

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-22/2013

**SOLICITANTE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIOS: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA Y ROBERTO
ZUZAYA ROJAS**

México, Distrito Federal, a once de junio de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **SUP-SFA-22/2013** relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, formulada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción, con sede en Monterrey, Nuevo León, en relación al juicio de revisión constitucional electoral, instado ante dicho órgano jurisdiccional, a fin de impugnar la resolución RCG-IEEZ-037/IV/2013 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el veintiséis de mayo del presente año; y

RESULTANDOS

I. Antecedentes del asunto. De las constancias en autos se advierte lo siguiente:

1. Solicitudes de registro. Los días veintinueve y treinta de abril de dos mil trece, Raúl de Luna Tovar, Israel Espinoza Jaime, Rogelio Cárdenas Hernández, Rigoberto López Martínez, Víctor Manuel Guerrero Cruz y Gerardo Carrillo Nava, en su carácter de candidatos independientes a las presidencias municipales de General Enrique Estrada, Sombrerete, Zacatecas, Mazapil, Villa García y Cañitas de Felipe Pescador, respectivamente, presentaron solicitudes de registro de lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional.

2. Negativa de registro. El cinco de mayo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas determinó la improcedencia de las solicitudes lo cual quedó plasmado en la resolución RGC-IEEZ-032-IV/2013.

3. Medios de impugnación federal y reencauzamiento. En contra de tal negativa, se promovieron dieciocho juicios para la protección de los derecho-políticos electorales del ciudadano que mediante acuerdo plenario de Sala Regional Monterrey, de diecisiete de mayo fueron acumulados al expediente SM-JDC-482/2013 y reencauzados a juicios ciudadanos locales cuya competencia le corresponde al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

4. Juicio ciudadano local y sentencia. Una vez recibidos los mecanismos de defensa, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por auto de veinte del citado mes los acumuló al expediente SU-JDC-464/2013 y el veintitrés del mismo, dictó sentencia donde revocó la resolución combatida y ordenó el registro de los candidatos independientes a los cargos de regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos de Sombrerete, Villa García y Zacatecas.

5. Cumplimiento de sentencia local. En cumplimiento a la sentencia precisada en el punto anterior, el veintiséis de mayo posterior el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas emitió la resolución RCG-IEEZ-037/IV/2013, en el cual declaró procedentes los registros aludidos.

II. Demanda de Juicio de Revisión Constitucional y solicitud de la facultad de atracción.

1. El treinta de mayo de dos mil trece, la representante propietaria del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo General del Instituto Electoral Zacatecas, presentó demanda de juicio de revisión constitucional, ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a fin de impugnar la resolución RCG-IEEZ-037/IV/2013 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el veintiséis de mayo del presente año.

2. Mediante oficio IEEZ-02-1582/2013 presentado en la Sala Regional Monterrey el cuatro de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas remitió el juicio de revisión constitucional electoral en comento, mismo que se identificó bajo el número de expediente SM-JRC-28/2013.

3. Mediante acuerdo de seis de junio de dos mil trece la Sala Regional Monterrey solicitó el ejercicio de la facultad de atracción de este órgano jurisdiccional respecto del mencionado juicio federal, mismo que fue recibido en esta Sala Superior el diez de junio siguiente, al igual que las constancias que se encontraban glosadas al juicio en que se actúa.

III. Turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente SUP-SFA-22/2013, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrado Constancio Carrasco Daza para que formulara el proyecto correspondiente.

IV. Radicación y resolución. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente relativo al presente asunto y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 189, fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior, respecto de un juicio de revisión constitucional electoral, interpuesto en contra del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a fin de controvertir la resolución RCG-IEEZ-037/IV/2013 de veintiséis de mayo del presente año, en donde declaró procedentes diversos registros de candidatos independientes a los cargo de regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos de Sombrerete, Villa García y Zacatecas.

SEGUNDO. Estudio de la petición. De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan

como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De los artículos trasuntos se advierte, en lo conducente, que:

I. Esta Sala Superior puede, de oficio, a petición de parte o **de alguna de las Salas Regionales**, atraer los juicios de que conozcan estas últimas.

II. La referida facultad de atracción podrá ejercerse de oficio, cuando se trate de medios de impugnación que, ajuicio de esta Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

III. Podrá ejercerse a petición, cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso, o bien, cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto de que exista petición de parte, aquellos quienes requieran el ejercicio de la facultad de atracción deben solicitarlo al presentar el medio impugnativo, cuando comparezcan como terceros interesados, o bien, cuando rindan el informe circunstanciado. En todos los casos, deberá indicarse las razones que sustenten la solicitud.

Por su parte, esta Sala Superior ha determinado, en forma reiterada, que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

1) Importancia. Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

2) Trascendencia. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

I. Su ejercicio es discrecional.

II. No se debe ejercer en forma arbitraria.

III. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

V. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

En el caso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, solicita el ejercicio de la facultad de atracción por parte de esta Sala Superior respecto del citado medio de impugnación.

Para sostener su petición señala que considera pertinente la atracción del asunto por parte de esta Sala Superior, toda vez que el Partido Nueva Alianza impugna la resolución RCG-IEEZ-037/IV/2013 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en cumplimiento a la resolución de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas al resolver el expediente SU-JDC-464/2013 y acumulados, siendo que la resolución impugnada guarda estrecha relación con la materia de los diversos juicios SM-JRC-24/2013 y acumulados, sobre los cuales esta Sala Superior mediante resolución de fecha cinco de junio de dos mil trece, determinó ejercer la facultad de atracción conforme a las consideraciones vertidas en dicha ejecutoria (SUP-SFA-21/2013).

En consideración de esta Sala Superior, es procedente el ejercicio de la facultad de atracción.

Precisado lo anterior, aunado a que en efecto, el presente juicio encuentra relación con los diversos SM-JRC-24/2013, SM-JRC-25/2013 SM-JRC-26/2013 así como SM-JDC-517/2013 y SM-JDC-518/2013, que fueron atraídos por esta Sala superior mediante sentencia de cinco de junio, se advierte que el presente asunto cumple los requisitos de importancia y trascendencia exigidos para que el ejercicio de la facultad de atracción resulte procedente.

Como se puede observar en la especie, la importancia radica fundamentalmente, en que la naturaleza del presente caso permite apreciar que reviste interés especial, ya que el partido actor plantea una posible colisión entre el control de constitucionalidad abstracto desplegado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el control de convencionalidad concreto desplegado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, respecto de la regularidad del artículo 17 de la Ley Electoral de esa entidad federativa, que restringe el derecho a ser votado a través de las candidaturas independientes, a los cargos de regidores y diputados electos por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, porque mientras la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo validó por apegarse a la Constitución General de la República, con lo cual apuntan los actores coincidió esta Sala Superior en la opinión que emitió en las acciones de inconstitucionalidad 57/2012 y sus acumuladas, por su parte, el tribunal electoral local lo inaplicó al caso particular, pero por estimarlo contrario a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

En esta medida, uno de los temas centrales que pudieran desprenderse del asunto en análisis, consiste en examinar y determinar la posibilidad que tienen los tribunales electorales locales de desplegar control de convencionalidad sobre disposiciones jurídicas que previamente han sido objeto de control de constitucionalidad, atendiendo al supuesto de improcedencia a que se refiere el artículo 10, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aunado a lo anterior, también se observa como otro de los posibles temas principales de estudio, dilucidar los alcances de la atribución de libre configuración de las candidaturas independientes reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a las legislaturas de las entidades federativas, en la sentencia que recayó a las acciones de inconstitucionalidad que se plantearon contra la Ley Electoral del Estado de Zacatecas a que se ha hecho referencia con anterioridad.

Sobre todo, si ello se construye sobre la premisa de que el derecho a ser votado es de base constitucional y de configuración legal.

Ciertamente, las determinaciones sobre el alcance del derecho a ser votado vía candidaturas independientes a que se refiere el artículo 35, fracción II, de la Constitución General de la República –vigente a partir del diez de agosto de dos mil doce–, a la luz de lo previsto por el artículo 1° de la propia Ley Fundamental –vigente a partir del once de junio de dos mil once– y demás disposiciones constitucionales que resultan aplicables, lo convierte en un tema de especial relevancia por novedoso y porque los comicios en curso en el Estado de Zacatecas, se trata de una de las primeras experiencias nacionales en la aplicación del derecho a ser votado conforme al nuevo régimen jurídico arriba precisado.

Especialmente, tomando en cuenta las particularidades que rodean a los cargos públicos en las legislaturas locales y los ayuntamientos que son electos por el principio de representación proporcional, en donde pudiera existir una restricción que pudiera ser proporcional, válida y razonable al ejercicio de ese derecho humano, en apego a los criterios sustentados por diversos tribunales en cuanto a los límites válidos que pueden imponérseles.

Además, esta Sala Superior considera que el juicio a estudio también reviste el carácter trascendente, porque su carácter excepcional y novedoso en los temas que han quedado arriba señalados, podrían entrañar la fijación de diversos criterios jurídicos relevantes para la resolución de casos futuros vinculados, cuando menos, con el alcance y condiciones del control de convencionalidad que pueden desplegar los tribunales electorales locales en el ejercicio de sus respectivas competencias; las fronteras a las que se sujeta la libertad de configuración jurídica de las candidaturas independientes reconocido a las legislaturas estatales; y, las condiciones bajo las cuales puede regularse el ejercicio del derecho a ser votado vía candidaturas independientes en los cargos públicos que son electos por el principio de representación proporcional para la integración de las legislaturas y ayuntamientos.

Por tanto, al considerarse satisfechos los requisitos a que se refiere el artículo 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior determina que es procedente ejercer la facultad de atracción.

Como consecuencia, se ordena el envío del presente expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que integre el expediente del juicio de revisión constitucional electoral que corresponda, y sea turnado de nueva cuenta a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, sin que esto implique prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia de dicho medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente ejercer la facultad de atracción de la Sala Superior respecto del juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-28/2013, por los motivos expuestos en el último considerando de la presente resolución.

SEGUNDO. Devuélvase a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, el expediente identificado en el proemio de esta resolución, así como sus anexos, para el efecto de que se integre el expediente del juicio de revisión constitucional que corresponda; y en su oportunidad realice los trámites de registro y se turne a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Notifíquese; por conducto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, personalmente al partido político; por oficio, con copia certificada de la presente resolución, a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey Nuevo León y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y por estrados, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, remítanse las constancias correspondientes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y los Magistrados Manuel González Oropeza y Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.
Rúbricas.